



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1932-SPA-1109** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen partes de un carro encadenadas al árbol para que no se las roben, también han vertido cemento a la jardinera para tapar las raíces del árbol y causarle daño [hechos que tienen lugar en calle Patricio Sanz número 1713, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados,



Expediente: PAOT-2019-1932-SPA-1109

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10300-2019

restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Erythrina americana*, comúnmente conocido como colorín, de una altura de 5 metros y un diámetro a la altura del pecho de 50 centímetros, con cajete de 1.5 metros de largo por 1 metro de ancho, el cual presenta una cadena que rodea su tronco principal, así como una lámpara fijada a una de sus ramas con abrazaderas de metal.



Imágenes 1,2 y 3.- Árbol
afectado, objeto de
investigación

Por lo anterior, se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble referido, quien manifestó ser el responsable de la colocación de la cadena y la lámpara al individuo forestal, toda vez que instaló la cadena para asegurar un motor que está armando y se encuentra sobre la vía pública, así como la lámpara para que alumbre por la noche, no obstante, se comprometió de manera voluntaria a retirar dichos elementos del árbol motivo de la denuncia.



En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos, durante la cual constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona denunciada, se llevó acabo el retiro de la cadena y de la lámpara del árbol.



Imágenes 4,5 y 6.- Árbol
afectado, objeto de
investigación

En virtud de lo anterior, se constató la afectación del individuo arbóreo de la especie *Erythrina americana*; sin embargo derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable, se llevó acabo el retiro de la cadena y de la lámpara colocada en el árbol. Por lo anterior, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo comúnmente conocido como colorín, ubicado en calle Patricio Sanz número 1713, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, por la colocación de una cadena en su tronco principal y una lámpara en una de sus ramas.
- El responsable de la afectación al árbol, de manera voluntaria realizó los trabajos correspondientes de remoción de la cadena y la lámpara del árbol.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1932-SPA-1109

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10300-2019

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
(ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

EGCH/SAS/DPAZ